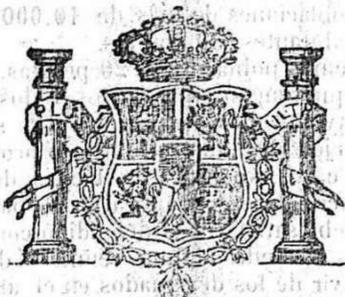


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 108. La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitucion, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las ac-

ciones civiles ó penales notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, segun les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, lo por esto se entiende que renuncian al derecho de restitucion, reparacion ó indemnizacion que á su favor pueda acordarse en sentencia firme; siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separacion hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuere posible bajo una misma direccion y representación á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. 2.º, tit. 1.º de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causa-habientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdiccion y por la via de lo civil.

Art. 116. La extincion de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de habérsese declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien correspondá la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdiccion y por la via de lo civil que proceda contra

quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extincion de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. 2.º del tit. 1.º de este libro, y los artículos 106, 107, 110, y párrafo segundo del 112.

TITULO V.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS

Art. 118. Los presentados por Procurador de oficio, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquellos ó haya de intentar algun recurso que hiciere indispensable su intervencion.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubiesen formulado su reclamacion y el Juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que nombrado por los que fueren parte en una causa haya aceptado su representación tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su eleccion; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

(1) Véase el Boletín anterior.

dad y direccion de un Delegado del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministerio del ramo que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

3.º El cuerpo de Inspectores de comprobación administrativa.

Y 4.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen usarán baston de mando y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

CAPÍTULO II.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos, y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella Ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración y á la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

CAPÍTULO III.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en sus respectivas provincias, así como también sobre los inspectores de la comprobación administrativa, y los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo le sean comunicadas por sus superiores en el órden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etcétera, las órdenes y disposiciones generales admitivas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la Industrial y de Comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general; el surtido de los efectos de estanco y todos las demás actos de la Administración.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas, y desestimando las que fueren improcedentes.

6.º Cuidar de que los repartimientos industriales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones, el general de cada provincia, cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las reducciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio, segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

9.º Presidir la Junta provincial de rectificación de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles.

10. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

11. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á Instrucción.

12. Resolver en primera instancia y con las formalidades que el reglamento determine las reclamaciones que se entablen.

13. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determine las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

14. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

15. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

16. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

17. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

18. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

19. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue conveniente.

20. Nombrar y separar con sujeción á la instrucción del impuesto de consumos el personal subalterno de los felatos y el del resguardo especial del ramo.

21. Nombrar también interinamente los liquidadores del impuesto de derechos reales en el caso de vacante.

22. Nombrar los escribientes y ordenanzas de la Delegación, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegación.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes, previa propuesta justificada de los Administradores de Contribuciones y Rentas.

24. Aprobar las fianzas que deban prestar á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previa-

mente al Interventor, al Administrador respectivo, y como asesor al abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión del sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deben preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato y remitirse despues los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los Ayuntamientos las multas que les propongan los administradores por reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento por desobediencia grave.

27. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sean necesarios.

28. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

29. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

30. Reunir en Junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las Instrucciones; pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

31. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas, del Comandante de Carabineros, y de los empleados de la recaudación de los impuestos, para acordar los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

32. Distribuir á propuesta de los Administradores respectivos entre la capital y todas las subalternas, las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que le corresponda.

33. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalcó de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

34. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

35. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

36. Presidir cuando lo estime conveniente las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda y aprobar los remates.»

Los Sres. Administradores, Alcaldes, Secretarios, contribuyentes, Corporaciones y demás funcionarios así del Estado como de Bancos, Sociedades etc. cuidarán de tener en cuenta las disposiciones que se citan, á fin de que atemperándose á ellas los asuntos se tramiten en la forma prevenida, evitándose con eso los perjuicios que en otro caso podrían irrogárseles y que esta Delegación desea no tengan lugar en bien de ellos y del buen nombre de la Administración; en la inteligencia que no se podrá dar curso á ningun asunto que no se produzca ó intente en la forma que las leyes determinan.

Soria, 16 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Esteras de Medina.

Reconocidos por el subdelegado de veterinaria de este partido D. Martín Paza y junta de ganaderos los ganados laneros de José Lozano, Eustasio de la Peña y otros alpareceros de esta vecindad, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad epizootia variolosa, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en los Llanos del Hoyo á dar al barranco de la Subida, lindante con el termino de Azcamillas, á dar al cerro de Medio, via recta á las parideras de Ribagorda, y de aquí por la Hoya del Lebré en direccion al Poniente al pozo Colorado, y de éste á la mojonera de Bujarrabal, y desde aquí á buscar la de Garbajosa, desde ésta el camino viejo de Alcolea á salir á la carretera, y desde aquí la carretera arriba á dar á la caseta del Collado, y desde aquí á dar á la heredad de D. José Briones, vecino del Hegido; desde aquí parte en direccion Sur Oeste á concluir donde misimamente dió principio.»

Fijáronse los hitos correspondientes y se hicieron á los dueños del ganado doliente las prevenciones de sanidad.

Esteras de Medina, 13 de Octubre de 1882. = El Alcalde, Esteban Sobrino.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Habiendo desaparecido en el día 23 del corriente de esta localidad la joven Petronita Gomez, soltera, con casa abierta, hija de Francisco Vera Pérez, según parte verbal que en el día de ayer me dió la dicha su madre, y como quiera que no ha sido habida á pesar de las diligencias practicadas en su busca, é ignorándose la direccion que ha podido tomar, así como el objeto de su marcha, he acordado interesar el celo de los Sres. Alcaldes y cuerpo de la Guardia civil procedan á su captura y detencion, caso de ser habida, y sea puesta á disposicion de mi autoridad, cuyas señas de dicha jóven á continuacion se expresan.

Pedrajas, 25 de Octubre de 1882. = El Alcalde interino, Lino Barnuevo.

Edad 26 años, estatura 20, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno; viste saya de paño casero, pañuelo-manton ya usado al cuello, otro encarnado y negro á la cabeza, medias azules y calzada de albarcas con calzaderas; va indocumentada.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

En el rebaño de ganado lanar de D. Eladio Calvo, vecino de esta villa, se halla recogida hace más de un mes una cordera negra, moracha, con ramal y muesca por detrás en la oreja derecha é izquierda respectivamente. El dueño de dicha res puede presentarse á recogerla, dando conocimiento á esta Alcaldía.

Burgo de Osma, 23 de Octubre de 1882. = El Alcalde, Luis Ayuso.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidoro Vitoria, natural de Almarza, soltera, de edad de 31 años, pordiosero, sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra Cas-ta Aceña Ramos, vecina de Valdeavellano, sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 11 de Octubre de 1882. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª Instancia de Laguardia.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido:

Por el presente edicto y término de 30 días, á

contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo al procesado Simon Asenjo y Pablo, hijo de Benito y María, de 66 años, natural y vecino de Duruelo de la Sierra, partido y provincia de Soria, viudo, pordiosero, de estatura baja, andrajoso, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado á cumplir la condena de dos meses y un día que le ha impuesto la Superioridad en causa que se le siguió sobre hurto de una polla de gallina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial de la Nacion, procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Laguardia á 28 de Setiembre de 1882. = Galo Sanz. = Por su mandado, Nicolás Sanz.

Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que por Simon Solillos Saenz, en representacion de su esposa Polonia Saenz Maluenda y Antonio Saenz Maluenda, vecinos respectivamente de P.ñalba de San Estéban y Atauta, y en su nombre el procurador D. Miguel Alonso Sanz, se ha promovido juicio voluntario de testamentaria á los bienes dejados por Cecilia Saenz Maluenda, vecina que fué de dicho Atauta, en cuyo expediente he dictado providencia en este día, por la cual he acordado haber por prevenido dicho juicio voluntario de testamentaria y llamar y citar para el mismo por edictos al heredero ausente y de ignorado paradero Tomás Saenz Maluenda, que se fijarán en el sitio público de esta villa e insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en el Burgo de Osma á 18 de Octubre de 1882. = Laurentino Ocampo. = Por su mandado, Juan Romero.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Quien quisiere hacer postura á los bienes inmuebles que á continuacion se expresan, y de los que se halla hecha inscripcion en el Registro de la Propiedad del partido según resulta de autos, pero sin que la parte ejecutada haya presentado los títulos de propiedad por haberse sustraído según manifestacion de la misma, y á quien aquellos fueron embargados, para con su valor hacer pago de principal y costas en pleito de menor cuantía seguido á instancia de D. Juan Angel Alonso, vecino de Bordaiva, representado por su procurador D. Isidoro Barral, contra Leandro Gonzalo Blanco, que lo es de Torlengua, sobre pago de 795 pesetas á que fué condenado por sentencia de 15 de Mayo pasado, acuda á las respectivas salas de audiencia de este Juzgado ó del municipal de Torlengua el día 11 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en que tendrá lugar la subasta, según lo prevenido en los artículos 1488, 1493, 1496 y 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y cuyas proposiciones serán admitidas siempre que se cubran las dos terceras partes de indicados bienes y consigne el licitador el 10 por 100 del valor de los á que haga postura, de conformidad á lo establecido en los artículos 1499 y 1500 de aquella.

Lo que para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia y pueblo de Torlengua donde radican los bienes.

Bienes cuya subasta se anuncia.

Una tierra en la Canaleja, de cabida de una fanega, Solano tierra de Antonio Martínez; Mediodía y Poniente, el rio Nágima, y Norte, tierra de Dionisio Gonzalo, en 40 pesetas.

Otra en el Colladillo de Cántaros, de fanega y media, Saliente Liegos; Abrego, Manuel Martínez; Regañon, camino de Monteagudo, y Norte, Liegos, en 75 pesetas.

Otra en el puntal del rio ó del arca, de tres medias, linda por todos los aires liegos, en 30 pesetas.

Tercera parte de un huerto en la Vegatilla, de nueve celemines, Saliente huerto de Saturnino Gutierrez; Mediodía, de esta misma hacienda; Poniente, de Valentin Lopez, y Norte, camino de Monteagudo, en 165 pesetas.

Un sitio de molino debajo del de la Vegatilla, con cuatro metros de frente y ocho por arriba á la

parte del Cárcabo, Saliente y Mediodía el molino; Poniente y Norte, Sinforiano Alonso, se halla poblado de árboles, en 770 pesetas.

Una era de pan trillar en el alto de las alvercas, de siete celemines, Solano liegos; Mediodía, la bal-sa del molino, Poniente y Norte, Manuel Beltran, en 35 pesetas.

Sétima parte del molino harinero, titulado Bajero, cuyo edificio consta de dos pisos y la medida superficial de todo él es de siete metros de longitud por diez de latitud, lindando al Saliente con camino de Monteagudo; Poniente, tierra de este interesado; Regañon, Sinforiano Alonso, y al Norte, la acequia que recibe el agua que le dá movimiento á este arte-facto de una sola piedra; esta parte es proindivisa con las otras dos terceras de Nemesio y Dionisio Gonzalo, en 825 pesetas.

Una tierra en la Canaleja, de una fanega, Sur Pantaleon Rubio; Poniente, rio Nágima; Saliente, Diego Martínez, y Norte, el plantío, en 45 pesetas.

Otra en dicho sitio, de tres medias, Sur Manuel Martínez; Este, rio Nágima, Oeste, Saturio Perez, y Norte, camino de Monteagudo, en 45 pesetas.

Otra en la vega de Cántavos, de ocho medias, Sur Bernardo del Rincon, vecino de Fuentelmonge; Este, rio Nágima; Oeste, Barranco de Torrejon, y Norte, camino de Monteagudo, en 120 pesetas.

Otra en el Colladillo de Cántavos, de cinco medias, Sur Manuel Martínez; Este, camino de Monteagudo, Poniente y Norte, liegos, en 62 pesetas 30 céntimos.

Otra en Cañada honda, con un corral sin tampa, de siete medias, Sur barranco del monte; Este, barranco de la carrasca de Juan Blasco; Poniente, cerro, y Valentin Isla al Norte, en 170 pesetas.

Otra en el Cozo, de cuatro medias, Sur Mariano García; Este, herederos de Manuel Martínez; Oeste, Anselmo Martínez, y Norte, Valentin Isla, en 128 pesetas.

Otra en la salida del Duque, de tres medias, Sur Maximino Hernandez; Este, Nemesio Gonzalo; Oeste, liegos, y Norte, camino de Deza, en 55 pesetas.

Otra en la Cantera, de tres medias, linda al Sur liegos; Este, Julian Martínez; Oeste, liegos, y Norte, Andrés Martínez, en 60 pesetas.

Almazan, 17 de Octubre de 1882. = El actuario, Timoteo Mena y Ramos. = V.º B.º = El Juez de 1.ª instancia, Antonio Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON LORENZO AGUIRRE, abogado, ha trasladado su habitacion á la plaza del Conde de Gómara, casa del Balcon Redondo, piso principal de la izquierda, cerca del Gobierno civil. 1=6

ACOTAMIENTO. = Julian de la Peña, Julian García, Hilario Angulo, Nicolás Hernandez, Mariano Gomez, Florencio García y Jacinto Hernandez, vecinos de Valdespina del distrito municipal de Borjabad, acotan desde este día para toda elase de aprovechamientos y caza el monte y tierras de su propiedad sitas en el citado Valdespina.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes para custodia de la propiedad rural y Código penal vigente.

SE DESEA COLOCAR un barbero sangrador, con diez años de práctica. En Soria, calle del Collado, 36, comercio de Antonio Alvaro, darán razon.

ACOTAMIENTO. = Desde la publicacion de este anuncio queda acotado para la caza el monte titulado Trigo Cernido, situado en término de Carbonera, de la propiedad de Calixto Molina y compañeros, vecinos de Soria. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ACOTAMIENTO. = Tomás Origüel Gil, Manuel Martínez Herranz, Manuel Origüel Gil, Mariano Cubillo Sanz, Gorgonio Monasterio Ferrer, Mateo Origüel Perez, Marcos Herranz Martínez, Anselmo Martín Sanz, Pedro Vicente Esteban y Manuel Redondo de Diego, vecinos de Noviales, hacen saber al público que desde este día acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad y que llevan en renta situadas en término de Noviales. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.